



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado Ponente

**SUMARIO –APELACION PROVIDENCIA- PROMOVIDO POR
GLORIA PATRICIA RAMIREZ AGUDELO CONTRA MEDIMAS
EPS EN LIQUIDACIÓN.**

EXPEDIENTE N° 11001 2205 000 2022 01572 01

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA

Procede la sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de Medimás EPS en Liquidación, contra la sentencia proferida el 16 de junio de 2022, por la Superintendencia Nacional de Salud – Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación-, mediante la cual se

accedió a la pretensión formulada por la demandante y se ordenó reembolsar a la masa sucesoral de Doumergen Ramírez la suma de \$2.830.000.

I. OBJETO DE LA ACCIÓN

La demandante pretendió que en su favor se ordenara el reconocimiento económico de la suma de \$2.830.000, gastos en que incurrió por concepto de la compra de materiales quirúrgicos (clavo suport cefamedular) requeridos para la cirugía que recibió su padre señor Doumergen Ramírez Gaviria.

Fundamentó sus pretensiones, en síntesis y para lo que interesa en esta acción en que el 29 de diciembre de 2019, su padre el señor Doumergen Ramírez Gaviria, de 84 años de edad, sufrió un accidente en su casa que le provocó un trauma contuso de cadera, siendo trasladado por los bomberos de Caicedonia al hospital Santander de ese mismo municipio, no obstante, debía ser trasladado al Hospital San Juan de Dios en la ciudad de Armenia pero para ello la EPS Medimás le solicitó que debía asumir temporalmente los gastos de un clavo suport cefalomedular 11X210X130 para realizarle la cirugía de osteosíntesis de cadera y que una vez realizada la misma el 6 de enero del año 2020, su padre falleció.

II. RESPUESTA DE LA DEMANDADA

Medimás EPS, refirió que se oponía a las pretensiones de la demanda, por cuanto durante el tiempo de afiliación del señor Doumergen José Ramírez Gaviria a la EPS MEDIMAS se le

garantizó y autorizó la prestación de servicios con referencia a cirugía clavo support fémur y servicios relacionados, resaltando que además genero las autorizaciones requeridas por el usuario para que se le realizarán los procedimientos para tratar lo que lo aquejaba y que si bien la actora presentó solicitud de reembolso la ley era clara en establecer los requisitos que se debían adoptar para el reconocimiento económico, solicitando así la terminación y archivo del proceso, considerando que había una imposibilidad de cumplimiento.

III. DECISIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA

La Superintendencia Delegada para la función Jurisdiccional y de Conciliación, accedió a las pretensiones planteadas por la demandante y ordenó reembolsar en favor de la masa sucesoral la suma de \$2.830.000, considerando que de las pruebas allegadas se desprendía que el señor Ramírez Gaviria pertenecía a la tercera edad, siendo un sujeto de especial protección constitucional que fue atendido por urgencias el 30 de diciembre de 2019, en el hospital San Juan de Dios, en donde se le realizó el procedimiento quirúrgico y donde fue hospitalizado hasta el 6 de enero de 2020, cuando falleció, precisándose que el objeto de reclamación era el reembolso del valor material de osteosíntesis denominado clavo suport cefalomedular, el cual era necesario para la intervención quirúrgica que requería el señor Ramírez Gaviria, aludiendo que si bien se habían autorizado los procedimientos de ortopedia de reducción abierta de fractura de fémur, honorarios de profesionales, derechos de sala y material de sutura no se logró demostrar haber autorizado y suministrado

el material de osteosíntesis sin el cual no habría sido posible practicarle la intervención quirúrgica.

Lo anterior a pesar a que el material de osteosíntesis se encuentra financiado en el PBS con cobertura de la UPS y frente a las autorizaciones del mismo debía tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 120 del Decreto 019 de 2012, sin que tales cargas se le pudieran trasladar al usuario. Igualmente, se alude que Medimás EPS no asumió en su totalidad las obligaciones como entidad administradora del plan de beneficios, constituyéndose así los presupuestos contemplados en el numeral 1° del artículo 6 de la ley 1949 de 2019.

IV. RECURSO DE IMPUGNACIÓN

Medimás EPS, impugnó la decisión, mediante escrito en el que solicitó se diera por terminado el presente asunto y se ordenara el archivo de la actuación, bajo el fundamento de haber adelantado las gestiones y haber cumplido sus obligaciones como aseguradora en a cobertura de los servicios requeridos por el usuario, señalando además que para que procediera el reembolso se debía cumplir lo expuesto en el artículo 14 de la Resolución No. 5261 de 1994, concluyendo que Medimás EPS, cumplió con garantizar el acceso requerido por el afiliado, no obstante, no se cumplieron los requisitos formales para lograr el reembolso, generándose con ello imposibilidad de cumplimiento.

V. CONSIDERACIONES

Para resolver lo planteado en el recurso de apelación interpuesto por Salud Total EPS, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 (Modif. artículo 6 Ley 1949 de 2019) y el artículo 14 de la Resolución N° 5261 de 1994 *“Por la cual se establece el Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud”*, de las que se concluye que el reconocimiento económico de los gastos de servicios de salud procede en los siguientes casos:

1. Por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) que no tenga contrato con la respectiva Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen.
2. Cuando el usuario haya sido expresamente autorizado por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen para una atención específica.
3. En los eventos de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud o entidades que se le asimilen para cubrir las obligaciones para con sus usuarios.

Así mismo, se tiene que para el reconocimiento de dichos reembolsos se requiere: i) que la solicitud se realice en los quince (15) días siguientes al alta del paciente y ii) adjuntar

original de las facturas, certificación por un médico de la ocurrencia del hecho y de sus características y copia de la historia clínica del paciente.

Al respecto, debe señalarse que si bien la Resolución No. 5261 de 1994, contempla un término para presentar la solicitud de reembolso, dicho plazo corresponde al término con el que cuentan los afiliados para adelantar el trámite administrativo de su solicitud ante la entidad, razón por la cual el no cumplimiento del mismo, no puede tener como consecuencia la pérdida del derecho del usuario a obtener el reembolso, ni la exoneración de la entidad de cumplir con las obligaciones que le concurren.

Precisando lo anterior, se tiene que la Superintendencia Nacional de Salud accedió al reembolso de la suma reclamada teniendo como fundamento que se trataba de un sujeto de especial protección constitucional “tercera edad” que debió ser atendido en urgencias por un accidente sufrido por una caída que le generó afecciones en su cadera y que conllevó a la realización de una intervención quirúrgica que exigía el uso de material de osteosíntesis, el cual que debió ser adquirido por el paciente y su familia, controvirtiéndose por la EPS que adelantó todas las gestiones necesarias para la cobertura de los servicios requeridos por el paciente.

Así, lo primero que habría que señalar es que dentro de los documentos médicos allegados al expediente, se encuentra la epicrisis expedida por la ESE Hospital Departamental

Universitario del Quindío San Juan de Dios, en el que se estipuló en el motivo de consulta lo siguiente:

Motivo Consulta:

REMITIDO DEL HOSPITAL DEL CAICEDONIA
PACIENTE QUIEN INGRESA EL 30/12/2019 REMITIDO DE CAICEDONIA POR CAIDA DESDE SU PROPIA ALTURA CON TRAUMA CONTUSO DE CADERA DERECHA, ASOCIADO A DOLOR, DEFORMIDAD Y EDEMA DE MIEMBRO INFERIOR IPSILATERAL CON DIFICULTAD PARA REALIZAR ARCOS DE MOVIMIENTO. VALORADO POR ORTOPEDIA RADIOGRAFIA CON FRACTURA INTERTROCANTERICA DERECHA. TRONZO III. CANDIDATO PARA OSTEOSINTESIS DE CADERA DERECHA, PENDIENTE DE MATERIALES DE OSTEOSINTESIS.
31/12/2019 CH:HB: 12.2 HTC: 37.9% LEUCOS: 16.200 NEUTROS: 70.9% PLAQUETAS: 164.000 CREATININA: 1.10 BUN: 30.07 PARCIAL DE URINA: NITRITOS: NEGATIVOS. SEDIMENTO CE: 1-2 XC MOCO: ++ CONTAMINADO ECOCARDIOGRAMA: 1. MOTILIDAD GLOBAL Y SEGMENTARIA VENTRICULAR IZQUIERDA PRESERVADA EN CONDICIÓN DE REPOSO CON FUNCIÓN SISTÓLICA NORMAL. FE VI 62%. 2. HIPERTROFIA CONCÉNTRICA DEL VENTRÍCULO IZQUIERDO CON ALTERACIÓN EN LA RELAJACIÓN DIASTÓLICA GRADO I. 3. ESCLEROSIS VALVULAR MITRAL Y AORTICA SIN ESTENOSIS CON INSUFICIENCIA MITRAL LEVE INSUFICIENCIA AORTICA MODERADA. 4. NO REGISTRA TROMBOS EN LAS CAVIDADES.
S721 OSTEOSINTESIS DE FEMUR DERECHO

Como se advierte, en la epicrisis se registró una anotación relacionada con que era candidato para osteosíntesis de cadera derecha, no obstante, estaban pendientes los materiales de osteosíntesis, lo cual aunado a que de los documentos allegados por la demandada tales como las autorizaciones para el procedimiento requerido, honorarios para los profesionales, derechos de sala, material de sutura, no se evidencia autorización alguna relacionada con el material de osteosíntesis requerido para el procedimiento quirúrgico y dado que tampoco se allegó ningún otro documento que demostrara que si se autorizó o que se suministró el mismo, no quedan dudas en las razones que conllevaron a que el paciente y su familia asumieran dicho costo, esto considerando la situación de urgencia presentada, lo cual da cuenta de una clara negligencia de parte de la EPS, frente a la atención requerida por el paciente.

Al respecto, conviene recordar que de conformidad con lo señalado en el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, las EPS

tienen como función básica asignada por la Ley “(...) garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados (...)” y dentro de las funciones que le compelian a la misma de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del artículo 178 Ibidem, se encontraba “Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud”, se tiene que al no haber suministrado los insumos necesarios para atender la condición médica del paciente como quiera que sin el material de osteosíntesis no era posible realizar la cirugía, tal conducta conllevó a que el paciente y su familia debieran asumir los costos para la compra del clavo cefalomedular comúnmente utilizado para fractura de cadera, por lo que resultaba procedente el reembolso de los gastos reclamados.

Así las cosas, al confrontar esta Sala, la decisión adoptada por la Superintendencia con lo que reflejan los medios probatorios que se evacuaron, se observa que la misma, se ajusta en un todo a la realidad procesal y por tanto se procederá a conformar la decisión.

Costas en esta instancia a cargo de la demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

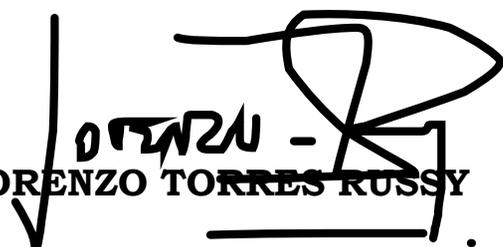
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por la Superintendencia Nacional de Salud de fecha 16 de junio de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Esta decisión se notificará por edicto.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


MARLENY RUEDA OLARTE


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

SALVO VOTO. En mi criterio es un proceso de única instancia, y no procedía la apelación.